

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once de febrero de dos mil veintiuno.

Referencia Proceso de División Material instaurado por Jorge Alexander Lopera Martínez y Edna Rocío Lopera Martínez contra María Esmeralda Lopera Martínez, Nelson Octavio Lopera Martínez, Olga María Martínez Martínez y Mayckol Jhoan Martínez Rivera. Rad. No. 73-001-31-03-006-2020-00153-00.

PRIMERA INSTANCIA.

Los señores Jorge Alexander Lopera Martínez y Edna Rocío Lopera Martínez actuando a través de apoderado judicial instauraron la demanda arriba referenciada en contra de contra María Esmeralda Lopera Martínez, Nelson Octavio Lopera Martínez, Olga María Martínez Martínez y Mayckol Jhoan Martínez Rivera, pretendiendo la División Material del inmueble ubicado en la vereda Aparco de la ciudad de Ibagué, conocido como “Campo Hermoso”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 350-182544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, demanda que se surtió por los trámites que legalmente le corresponde y que finiquitado dicho trámite es del caso entrar a resolver de fondo sobre lo que es objeto del litigio.

1.- LA PRETENSIÓN.-

La parte actora solicita en el líbelo demandatorio se disponga la división material del inmueble objeto de la litis.

2.- LA POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS.-

Los demandados se notificaron por conducta concluyente a través de apoderado judicial, quien dentro del término de traslado correspondiente le dió contestación a la demanda, aceptando los hechos de la demanda y manifestando frente a las pretensiones de la demanda “Mis mandantes manifiestan que no se oponen a ellas, y por consiguiente el suscrito de manera respetuosa, solicito al señor Juez su declaratoria siempre y cuando del material probatorio recaudado en el juicio se determine su procedencia”.

3.- EL DERECHO APLICABLE AL CASO.

El presente proceso fue adelantado conforme a lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso y normas subsiguientes, habiéndose presentado la demanda con el lleno de los requisitos formales ordenados en el artículo 406 de la

obra señalada, esto es con el correspondiente Certificado de Tradición y con el dictamen que determinó la viabilidad de la partición material solicitada.

Dentro del término de traslado los demandados omitieron atacar el dictamen pericial presentado por la parte actora, no alegaron pacto de indivisión y la demanda fue debidamente registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, motivo por el cual habrá de dársele aplicación al artículo 409 ibidem, norma que determina “...*En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda...*”

Como consecuencia de lo antes considerado, atendiendo que el dictamen pericial aportado establece la viabilidad de realizar la partición material solicitada y ante la no oposición de parte de los demandados, se accederá a lo solicitado en el libelo demandatorio.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

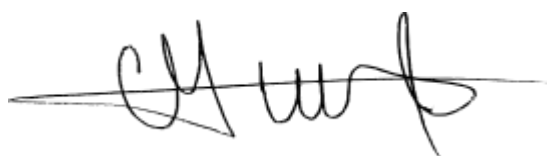
RESUELVE:

1.- DECRETAR la División material del inmueble ubicado en la vereda Aparco de la ciudad de Ibagué, conocido como “Campo Hermoso”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 350-182544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, alinderado de la siguiente manera: “Por el Norte, con predio que era o es de propiedad de CECILIA LASERNA, en línea quebrada y longitud de 59.85 m – 42.15 m – 27.35 m – 93.15 m – 143.40 m.; por el Oriente, Con predio que era o es de propiedad de CECILIA LASERNA, en línea quebrada y longitud de 59.8524.14 m – 77.11 m.; por el Sur, Con predio que era o es de propiedad de CECILIA LASERNA, en línea quebrada y longitud de 137.46 m, FELIX ARTURO HERRERA en línea quebrada de 50.20 m – 42.98 m – 22.25 m – 14.12 m – 37.78 m – 36.44 m y RICARDO RIVERA 5.09 m.; por el Occidente, Con la vía pública (vía Aparco), en línea se mi recta y en longitud de 24.45 m – 64.94 m – 4.90 m – 88.07 m.”. Sus linderos actuales y especiales de acuerdo al levantamiento planimétrico realizado por el Topógrafo RICARDO VILLANUEVA con T.P 01-10568 del C.P.N.T., son: “Partiendo del punto No.1 localizado en la en la esquina Noroccidental del predio en la confluencia del predio con predio de propiedad de la señora Cecilia Laserna y la carretera que conduce al área urbana de Ibagué, punto con coordenadas 879897.390E – 973561.650N, siguiendo bordeando el predio de la señora CECILIA LASERNA en sentido Noroccidente a Nororiente en línea recta y distancia de 56.62 metros al punto 2 con coordenadas 879938.797E – 973522.727N; se continúa en sentido Noroccidente a Suroriente en línea recta y distancia de 27.69 metros al punto 4 con coordenadas 879930.749E – 973467.444N; se continúa en el mismo sentido al punto 5 con coordenadas 879985.320E – 973391.955N y distancia de 92.90 metros; se sigue en el mismo sentido en distancia de 143.31 metros al punto 6 con coordenadas

880074.344E – 973279.535N, colindando desde el punto 1 al 6 con predios de propiedad de la señora CECILIA LASERNA; se sigue en sentido Nororiente a Suroriente en distancia de 24.14 metros al punto 7 con coordenadas 880055.577E – 973264.346N; se continúa en el mismo sentido al punto 8 con coordenadas 879997.052E – 9733213.261N, en distancia de 77.68 metros y colindando desde el punto 6 al 8 con la señora CECILIA LASERNA; se sigue en sentido Suroriente a Noroccidente en distancia de 137.46 metros al punto 9 con coordenadas 879893.293E – 973303.421N; se continúa en el mismo sentido al punto 10 con coordenadas 879855.587E – 973303.562N y distancia de 50.20 metros, colindando desde el punto 8 al 10 con la señora CECILIA LASERNA; se continúa en el mismo sentido al punto 11 en distancia de 42.97 metros, punto con coordenadas 879831.796E – 973372.364N; se sigue en el mismo sentido en distancia de 22.25 metros al punto 12 con coordenadas 879815.214E – 973387.199N; se continúa en el mismo sentido al punto 13 con coordenadas 879778.368E – 973423.465N y distancia de 14.11 metros; siguiendo en el mismo sentido en distancia de 37.79 metros al punto 14 con coordenadas 879778.368E – 973423.465N, colindando desde el punto 9 al 14 con predios que eran de propiedad del señor FELIX ARTURO HERRERA hoy de propiedad de N RIVERA; se sigue en el mismo sentido al punto 17 con coordenadas 879750.216E – 973454.003N pasando por los puntos 15 con coordenadas 879754.418E – 973449.445N y 16 con coordenadas 879753.668E – 973450.258N, en línea quebrada de 35.33 m – 1.10 m – 5.10 metros; se gira a la derecha y se sigue en sentido Suroccidente a Nororiente al punto 1 con coordenadas 879897.390E – 973561.650N, pasando por los puntos 18 con coordenadas 879760.903E – 973462.087N, 19 con coordenadas 879769.714E – 973468.751N, 20 con coordenadas 879769.714E – 973468.751N, 21 con coordenadas 879825.414E – 973510. 879N, en línea quebrada de 13.40 m – 11.05 m – 64.94 m – 4.90 m – 84.03 metros, colindando desde el punto 17 al punto 19 con predios de propiedad del señor RICARDO CARVAJAL, y del punto 19 al punto 1 con la carretera que conduce al área urbana de Ibagué, y cierra”.

2.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho con el fin de proferir sentencia conforme lo dispone el artículo 410 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ.
 Juez